

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420220011500, instaurada por ELIZABETH JAIMES ANGARITA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.546.844 en calidad de agente oficiosa de YESID ALEJANDRO DUARTE DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 91.532.915, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., habiendo sido vinculados SALUD TOTAL EPS, COLFONDOS, ADRES, ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, COOPETRAN y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

HECHOS

La ciudadana JAIMES ANGARITA refiere que el agenciado se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo efectuando sus aportes por medio de su empleador COOPETRAN a la EPS SALUD TOTAL, COLFONDOS y ARL AXA COLPATRIA.

Explica que desde el año 2013 el señor YESID ALEJANDRO se encuentra prestado los servicios de conductor de transporte de pasajeros y desde el 11 de abril de 2021 está incapacitado de manera continua e ininterrumpida por el diagnostico de ansiedad, depresión y estrés postraumático, recibiendo tratamiento a través del Hospital Psiquiátrico San Camilo desde agosto de 2021.

Señala que el 29 de octubre de 2021 el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con función de control de garantías de esta ciudad, al interior del radicado 68001407100120210018400 ordenó a la EPS SALUD TOTAL calificar el origen de la enfermedad del agenciado, quedando en firme el dictamen el 24 de junio de 2022, considerándose que su enfermedad es de origen laboral por un accidente de trabajo acaecido el 15 de noviembre de 2019, resultando afectado física y mentalmente.

Agrega que la ARL AXA COLPATRIA fue notificada del dictamen desde junio de 2022, apeló la calificación efectuada por la calificadora Regional de esta ciudad, pese a lo cual no ha calificado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral requerido por cuanto el Hospital Psiquiátrico San Camilo le ha indicado que no es posible expedirle más incapacidades, ni brindarle atención porque debe definirse la pérdida de capacidad laboral, abarcando la última incapacidad el período del 17/09/2020 al 16/10/2020.

PRETENSIONES

RADICADO: 2022-115
AGENTE OFICIOSA: ELIZABETH JAIMES ANGARITA
AGENCIADO: YESID ALEJANDRO DUARTE DUARTE
ACCIONADA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, al trabajo, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, la seguridad social, el debido proceso y la defensa de YESID ALEJANDRO DUARTE DUARTE, y se ordene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., que en el término de 48 horas siguientes al fallo, califique la pérdida de capacidad laboral del agenciado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA COMO DE LAS VINCULADAS

ADRES

El 28 de septiembre de 2022 Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, apoderado de la oficina jurídica de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, solicitó ampliar la información con el fin de pronunciarse y ejercer el derecho de defensa por cuanto no fue posible abrir el documento anexado, lo que imposibilitó verificar el escrito de tutela y sus respectivos anexos.

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO

Mediante oficio del 28 de septiembre de 2022 Cesar Enrique Esparza Díaz, Subdirector Científico (E) del E.S.E Hospital Psiquiátrico San Camilo, informó que verificado el sistema de administración hospitalaria de las historias clínicas de la entidad se encontró registro bajo el documento número 91.532.915 correspondiente a Yesid Alejandro Duarte Duarte quien ha sido atendido en esa institución con ingreso por primera vez el 11 de abril de 2021, fecha en que fue valorado por trabajo social, con última atención el 13 de septiembre de 2022. Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad o en su defecto negar las pretensiones invocadas por la parte actora. Adjuntó historia clínica electrónica donde consta la evolución de psiquiatría.

COOPETRAN

El 29 de septiembre de 2022 John Carmona Espitia, apoderado de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada Coopetran, manifestó que realizada la consulta de la hoja de vida del señor Duarte se tiene que su domicilio registrado es distinto al informado en el escrito de tutela, siendo cierta su afiliación y edad, que no ha tenido una relación laboral continua ya que celebró varios contratos, los cuales tuvieron interrupciones de días e incluso meses entre la terminación de un contrato y el inicio del siguiente. En relación con las pretensiones de la acción de tutela, adujo que corresponde a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. aclarar los hechos narrados por la accionante, por cuanto en lo que al trabajador respecta la cooperativa ha efectuado los pagos de manera periódica de acuerdo a la normatividad vigente en la materia sin que se hubiera incurrido en vulneración de los derechos fundamentales invocados dado el cumplimiento de sus obligaciones como empleador de Yesid Alejandro y en consecuencia, solicitó abstenerse de tutelar a Coopetran. Anexó los soportes de consignación y certificado de aportes al Sistema de Seguridad Social del empleado Duarte Duarte.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER

Mediante oficio del 29 de septiembre de 2022 Elva Santamaria Sánchez, Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, relacionó que al interior de la entidad reposa dictamen N° 1640 del 19/09/2022 el cual se encuentra en trámite de notificación, conforme lo determinan las normas que ciñen los procedimientos de calificación. No se pronunció respecto de las pretensiones por dirigirse a otra entidad. Posteriormente, en la misma fecha agregó que reposa en esa Junta el dictamen N° 1384 del 2/09/2020 por medio del cual se determinó: “ (...) fractura del omoplato,

RADICADO: 2022-115
AGENTE OFICIOSA: ELIZABETH JAIMES ANGARITA
AGENCIADO: YESID ALEJANDRO DUARTE DUARTE
ACCIONADA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

fracturas múltiples de costilla, traumatismo del bazo (...)” accidente de trabajo PCL: 0.00%, dictamen confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el dictamen N° 313 del 14/02/2022 por medio del cual se determinó: “(...) trastorno de ansiedad generalizada, trastorno de estrés postraumático, trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo recurrente episodio moderado presente (...)” accidente de trabajo dictamen confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 24/06/2022.

COLFONDOS

Wilson Javier Peñates Castañeda, apoderado general de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías S.A., el 29 de septiembre de 2022 se opuso a la prosperidad del presente trámite en lo atinente a la entidad toda vez que tratándose de un accidente de origen laboral cuyas patologías que generan incapacidad son de origen laboral corresponderá a la ARL AXA COLPATRIA pagar la incapacidades generadas por accidente de origen laboral, sumado a que la accionante no ha radicado solicitud alguna ante Colfondos, además de la existencia de una póliza de siniestro suscrita entre Compañía de Seguros Bolívar S.A. con Colfondos S.A. desde para el año 2016, encargada de realizar el pago de incapacidades de origen común, por lo que solicita su vinculación para de producirse una condena para Colfondos, ordenar a Seguros Bolívar la cobertura de la prestación en virtud de la póliza.

SALUD TOTAL EPS

El 30 de septiembre de 2022 Efraín Guerrero Núñez, gerente y administrador principal de Salud Total EPS-S S.A. Sucursal Bucaramanga, indicó que Yesid Alejandro Duarte Duarte se encuentra vinculado al régimen contributivo, como cotizante dependiente de la empresa Cooperativa Santandereana de Transportadores, quien viene siendo atendido por la EPS garantizándole los servicios de salud ordenados por los diferentes especialistas y médicos tratantes, respecto de sus patologías de origen común sin que registre servicios radicados pendientes por autorizar y/o dispensar, pues la de origen laboral han sido llevadas por la ARL y desconocen la historia clínica del paciente al respecto. Solicitó negar por improcedente la acción de tutela por no evidenciarse vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Pese haber sido notificada dentro del presente trámite constitucional, decidió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de ELIZABETH JAIMES ANGARITA agente oficiosa de YESID ALEJANDRO DUARTE DUARTE diagnosticado con *“Trastorno de ansiedad generalizada, trastorno de estrés postraumático y trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente”*.

En cuanto a la legitimación por pasiva se encuentra acreditada respecto de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por tratarse de un particular que presta el servicio público de seguridad social, cuya presunta omisión vulnera los derechos fundamentales del agenciado.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que las partes tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se han vulnerado los derechos fundamentales de YESID ALEJANDRO DUARTE DUARTE al no haberse hasta ahora realizado la calificación de pérdida de capacidad laboral respecto del diagnóstico TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO Y TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE el cual fue determinado como de origen laboral?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho fundamental a la seguridad social

En sentencia T 003 del 2020¹ la Corte Constitucional reiteró que este derecho *“ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9)., y citó la sentencia T-690 de 2014 que refirió que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”.*

Derecho a la calificación de pérdida de capacidad laboral

Sobre el particular en sentencia T-056 de 2014² se reseñó:

“(…) 4.4. Para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas a que se hizo referencia, se requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral, entendida como un mecanismo que

¹ Referencia expediente T- 7.085.229, Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.

² Referencia: expediente T-4.074.899, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

permite fijar el porcentaje de afectación del “conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”³. El derecho a la valoración de la disminución de dicha capacidad se encuentra regulado básicamente en las mismas leyes y decretos que desarrollan el SGRP, con mayor énfasis en la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 1999 y el Decreto 2463 de 2001, en lo que tiene que ver con el procedimiento respectivo.

4.5 Por expresa remisión del artículo 250 de la Ley 100 de 1993, la clasificación de pérdida de capacidad laboral por accidente de trabajo o enfermedad profesional debe ajustarse a las mismas reglas y procedimientos establecidos para la valoración de pérdida de capacidad laboral para el caso de padecimientos por riesgo común, es decir, la calificación de pérdida de capacidad laboral tiene lugar independientemente de la causa, profesional o común, que determine la necesidad de dicha valoración.

Conforme con ello, la calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común. Esta Corte ha indicado:

“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional...”⁴

4.6. Es pertinente mencionar que, según lo manifestado por este tribunal, la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe atender las condiciones específicas de la persona, apreciadas en su conjunto, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. En ese mismo sentido, esta valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, también de novedades que resulten de la evolución de la enfermedad o accidente, o de una situación de salud distinta que puede tener un origen común.

Así mismo, puede suceder que en un primer momento la afectación padecida, sea producida por un accidente o por enfermedad específica, no genere incapacidad alguna, pero también puede ocurrir que con el transcurso del tiempo se presenten secuelas que tornen más grave la situación de salud de la persona, caso en el cual se requiere la valoración de la pérdida de capacidad laboral para establecer su duración y consecuencias, teniendo en cuenta las verdaderas causas que originaron la disminución de la capacidad de trabajo y el eventual estado de invalidez.

³ Cfr. literal C del artículo 2° del Decreto 917 de 1999.

⁴ Sentencia T-038 de febrero 3 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

En consecuencia, el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no puede tener un término perentorio para su ejercicio, en tanto que la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de la misma, no depende de un período específico, sino de las condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad y el proceso de recuperación o rehabilitación.

Por ello, el simple paso del tiempo no puede constituirse en barrera para el acceso al dictamen técnico que permitirá establecer las prestaciones económicas causadas por el advenimiento del riesgo asegurado, sin importar que este derive su origen de una enfermedad profesional, accidente laboral o de una afección de origen común. De otra parte, ha de recordarse que del ejercicio del derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral depende la efectividad de otras garantías fundamentales, indefectiblemente relacionadas con la dignidad humana, como son la seguridad social, el derecho a la vida digna y el mínimo vital.

4.7. El Ministerio de Trabajo en concepto 270910 (14 de septiembre de 2010), hizo referencia al tema, al resolver la solicitud de una persona que consultaba acerca del término de prescripción para llevar a cabo la calificación de la pérdida de capacidad laboral, debido a las secuelas originadas como consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido 10 años atrás. En este concepto, el Ministerio manifestó que “los términos de prescripción para la reclamación de las prestaciones económicas y asistenciales por accidente de trabajo o por enfermedad profesional, se cuentan desde el momento en que se le define el derecho al trabajador, es decir desde el momento en que le es notificado el dictamen definitivo de su invalidez o pérdida de capacidad laboral.” Conforme con ello, en el citado concepto se le indicó al peticionario, que debía solicitar la valoración de la pérdida de capacidad laboral, a pesar de los 10 años transcurridos desde el accidente, para acceder a las prestaciones a que hubiera lugar.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de febrero 15 de 1995 (rad. 6.803, M. P. José Roberto Herrera Vergara) indicó: “... cuando acontece un accidente de trabajo surgen en favor de quien lo padece una serie de prestaciones o de indemnizaciones, según el caso, algunas de las cuales dependen de las secuelas o de la incapacidad para laborar que le hayan dejado. Pero muchas veces ocurre que a pesar de los importantes avances científicos resulta imposible saber en corto plazo cuáles son las consecuencias.... Así lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de esta Sala al precisar que no puede confundirse el hecho del accidente con sus naturales efectos. Aquél es repentino e imprevisto. Estos pueden producirse tardíamente. (Cas., 23 de marzo de 1956, vol. XXIII, núms. 136 a 138). Por lo anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia, sin desconocer el referido término prescriptivo legal, han recabado en que la iniciación del cómputo extintivo no depende en estricto sentido de la fecha de ocurrencia del infortunio, por no estar acorde con la finalidad del instituto y ser manifiestamente injusta, sino del momento en que el afectado está razonablemente posibilitado para reclamar cada uno de los eventuales derechos pretendidos.”

4.8. Ahora bien, aunque la jurisprudencia no ha abordado de manera específica el escenario constitucional de la no prescripción de la valoración de la pérdida de capacidad laboral, sí ha establecido presupuestos acerca de su carácter ineludible en la configuración del derecho a las prestaciones económicas y asistenciales, e igualmente ha fijado parámetros para su realización, precisando que “debe hacerse a partir de la consideración de las condiciones materiales de la persona apreciadas en su conjunto”⁵. Para el efecto, no se requiere partir de un punto específico de referencia, como sería el surgimiento de una enfermedad o la ocurrencia de un accidente de trabajo, sino de la

⁵ Sentencia T-518 de julio 5 de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

situación de salud al momento de la solicitud de la valoración, para la cual deben atenderse todas las circunstancias que hayan incidido en su condición.

4.9. Así, teniendo en cuenta la importancia de la valoración, este tribunal ha determinado que la afectación de los derechos fundamentales de la persona se genera, de un lado, por la negación del derecho a la valoración, así como por la dilación de la misma, porque de no practicarse a tiempo, puede llevar en algunas situaciones a la complicación del estado físico o mental del asegurado. De esta forma, ambas circunstancias son lesivas a las garantías fundamentales de los trabajadores, pues someten a quien requiere la calificación a una condición de indefensión⁶, en tanto necesita la valoración para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral y, con esto, precisar qué entidad -fondo de pensiones o administradora de riesgos laborales- asumirá la responsabilidad en el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.

Finalmente, la inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de pérdida de capacidad laboral, o la negativa por parte de las entidades obligadas a realizar dicha valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, constituyen una flagrante vulneración del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 superior, e igualmente se erigen en barrera de acceso a las garantías fundamentales de salud, vida digna y mínimo vital, al no permitir determinar el origen de la afección, el nivel de alteración de la salud y la magnitud de la pérdida de capacidad laboral del trabajador. (...)”

CASO CONCRETO

Corresponde determinar si AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. vulneró los derechos fundamentales del ciudadano Yesid Alejandro Duarte Duarte al no haber realizado la calificación de pérdida de capacidad laboral respecto del diagnóstico *trastorno de ansiedad generalizada, trastorno de estrés postraumático y trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente* el cual fue determinado como de origen laboral.

Vistos los informes rendidos por las entidades vinculadas y teniendo en cuenta que la administradora de riesgos laborales no se pronunció, este despacho dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el Decreto 2591 de 1991, según la cual, si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

Así las cosas, consta la existencia del dictamen N° 313 del 14/02/2022 por medio del cual se determinó: “(...) *trastorno de ansiedad generalizada, trastorno de estrés postraumático, trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo recurrente episodio moderado presente (...) accidente de trabajo dictamen confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 24/06/2022*, según lo informado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

Igualmente se acreditó que Yesid Alejandro Duarte Duarte fue valorado por su médico tratante adscrita al Hospital Psiquiátrico San Camilo el 14/09/2022 y se le expidió incapacidad por 30 días a partir del 17 de septiembre de 2022, datos que reposan en su historia clínica electrónica.

En ese orden de ideas, habiéndose establecido por parte de la EPS el origen de la enfermedad *trastorno de ansiedad generalizada, trastorno de estrés postraumático y trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente*, encuentra el despacho que la

⁶ Ver la ya citada sentencia T-038 de 2011.

RADICADO: 2022-115
AGENTE OFICIOSA: ELIZABETH JAIMES ANGARITA
AGENCIADO: YESID ALEJANDRO DUARTE DUARTE
ACCIONADA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

no realización de la calificación por pérdida de la capacidad laboral por parte de la ARL vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso del agenciado, pues le imposibilita establecer el nivel de alteración de su salud y la magnitud de la pérdida de capacidad laboral, al tiempo que le impide adelantar el trámite correspondiente para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez.

En consecuencia, se tutelaré el derecho a la seguridad social de Yesid Alejandro Duarte Duarte y se ordenará a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el examen de pérdida de capacidad laboral, decisión que deberá notificar al agenciado.

Se dispondrá la desvinculación de las entidades SALUD TOTAL EPS, COLFONDOS, ADRES, ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, COOPETRAN y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER por no evidenciarse vulneración o amenaza de los derechos fundamentales objeto de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con función de control de garantías, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la seguridad social de YESID ALEJANDRO DUARTE DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 91.532.915, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y/o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el examen de pérdida de capacidad laboral a YESID ALEJANDRO DUARTE DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 91.532.915, decisión que deberá notificar al agenciado.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a SALUD TOTAL EPS, COLFONDOS, ADRES, ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, COOPETRAN y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEDA CAROLINA REMOLINA JAIMES
JUEZ